

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **102/2021-17-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el agente del ministerio público, contra la resolución de **veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, dictada por las Jueces de Juicio Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** y **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, en perjuicio de **DOS PERSONAS**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifican con iniciales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en la causa penal número **JO/053/2020**; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa las jueces *A quo* dictaron la resolución siguiente:

***“(...) PRIMERO.- No se acreditó la materialidad del delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal vigente en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\****

**SEGUNDO.- No se acreditó la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal vigente, bajo los razonamientos expresados en la presente resolución.

**TERCERO.- SE ABSUELVE A \*\*\*\*\***, del delito por el que acusó la Representación Social.(...)”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, ante el Juzgado de Origen, el agente del ministerio público, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por las Jueces primarios en la que determinaron emitir sentencia absolutoria, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461<sup>1</sup>, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por el recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente el artículo 476<sup>2</sup>, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614

Tipo: Jurisprudencia

***“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS***

---

<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

**PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediatez, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de*

*Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa*

*procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”*

**4.** En sesión extraordinaria de data **trece de octubre de dos mil veinte**, encontrándose presentes los Magistrados que integran esta Tercera Sala, los Magistrados MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA discreparon del proyecto presentado por el diverso integrante MANUEL DÍAZ CARBAJAL, por lo que, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su numeral 43, se ordenó returnar el presente asunto.

**5.** Finalmente en fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las constancias originales que integran el toca penal número **102/2021-17-18-OP**; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de

Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el agente del ministerio público, en virtud de que la sentencia que ahora combate fue dictada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 82<sup>3</sup>, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del quince al veintiséis de febrero de

---

<sup>3</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:  
a) En Audiencia;

dos mil veintiuno, excluyendo los días veinte y veintiuno de febrero del año en curso, por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo, así como del veintinueve de diciembre del año pasado al catorce de febrero de dos mil veintiuno, lo anterior de acuerdo a la circular 023/2020<sup>4</sup>, en la cual el Pleno del Tribunal Superior de Justicia decretó la suspensión de los labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de esta entidad Federativa, durante el periodo comprendido del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno, para reanudar labores el once de enero de dos mil veintiuno, en caso de que el semáforo de riesgo sanitario cambie a naranja; caso contrario, se prorrogará la suspensión de labores hasta que la autoridad sanitaria determine el cambio de color de semáforo.

También este cuerpo colegiado atiende al diverso acuerdo 001/2021<sup>5</sup>, en la cual el Pleno de este Tribunal determinó prorrogar la suspensión de labores, atendiendo a que la autoridad sanitaria determinó que el estado de Morelos permanecería en color rojo en el semáforo de riesgo sanitario, por lo que prorrogó la suspensión de labores hasta el catorce de febrero del año en curso.

Por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el veintiséis de febrero de dos mil

---

<sup>4</sup>[http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares\\_pleno/2020/acuerdo023\\_23122020.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2020/acuerdo023_23122020.pdf)

<sup>5</sup>[http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares\\_pleno/2021/acuerdo001\\_04012021.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2021/acuerdo001_04012021.pdf)



veintiuno, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia absolutoria dictada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468<sup>6</sup>, fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó no tener por acreditado el delito de extorsión y por ende no entraron al análisis de la responsabilidad penal del acusado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456<sup>7</sup>, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto

---

<sup>6</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>7</sup> Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

contra la resolución emitida el veintiocho de diciembre del año próximo pasado, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que la Fiscalía se encuentra legitimado para interponerlo.

**TERCERO. Sentencia de fondo.** Las Jueces integrantes del Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Único Judicial del estado de Morelos, por unanimidad de votos no tuvieron por acreditado el delito de extorsión, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en el artículo 146, y por ende no entraron al estudio de la responsabilidad penal del acusado.

**CUARTO. Materia de la apelación.** Inconforme el agente del ministerio público con los argumentos emitidos por las integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, fracción II, 469, 471 y 472, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE**

**VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

Por lo que, precisado lo anterior, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone el recurrente, así como de

las precisiones que en su escrito realiza éste, ello de conformidad con lo que disponen el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 456<sup>8</sup> y 461<sup>9</sup>, máxime que en el caso quien interpone el recurso de apelación es la Fiscalía, por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o que tenga capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época  
Registro: 2017099  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV  
Materia(s): Común, Penal  
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)

---

<sup>8</sup> **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>9</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**- *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)*

Página: 2943

**“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo

*faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”*

**QUINTO.** Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de debate y juicio oral de data **nueve, once, quince, diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, así como lectura de la sentencia absolutoria de data **veintiocho de diciembre del año próximo pasado**, ello frente a los agravios expuestos por la fiscalía, de donde se desprende que los mismos en esencia resultan **FUNDADOS** en un aspecto e **INFUNDADOS** en otro, en razón de considerar lo siguiente.

Lo anterior es así, ya que, en efecto, asiste razón al recurrente al considerar que se encuentra acreditado el delito de extorsión, en razón de que los elementos típicos que constituyen el antisocial en comento conforme al ordinal que lo prevé son:

*“ARTÍCULO 146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, se le impondrá de diez a quince años de prisión, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.*

*Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso, la sanción se aumentará hasta en una mitad, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables.”*

De dicho arábigo se desprenden esencialmente los siguientes elementos que integran el delito de extorsión agravada.

- a. Que el sujeto activo por cualquier medio ilícito, ejerza coacción sobre una persona;  
y,
- b. Para que haga o deje de hacer algo.

Tales elementos estructurales del hecho delictivo referido, **contrario a lo estimado** por las jueces primarios, a criterio de los que ahora resuelven, se encuentran plena y fehacientemente demostrados con los medios probatorios desahogados durante las audiencias de debate y juicio oral, elementos que se analizarán en forma separada con las pruebas que los justifican y el sentido en que lo hacen, en los términos siguientes:

Por cuanto hace al elemento relativo a que por cualquier medio ilícito se ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, éste se encuentra acreditado con la declaración de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* quien estuvo asistida por NATALÍ CAROLINA BENÍTEZ CORDERO Psicóloga adscrita al Departamento de

Orientación Familiar<sup>10</sup>, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360<sup>11</sup> y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con dicho testimonio se acredita que el día trece de abril de dos mil diecinueve, mientras la víctima estaba con su esposo en su negocio con razón \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , apunto de cerrar porque tenían dos clientes, cerca de la ventana vio una camioneta Ford blanca, de la cual descendieron cuatro sujetos, uno de ellos con voz altanera le gritó quién era el encargado, que la víctima se quedó en shock y su esposo se acercó, a quien le manifestaron que quién era el encargado porque les iban a cobrar piso por \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), que las víctimas hacen mención que no tienen dicha cantidad puesto que no hay ventas, ya que no tenían clientes, ni ventas, y les dice el sujeto activo que les recibiría la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), volviéndole a decir las víctimas que no tiene esa cantidad, que no tienen nada de ventas, no hay clientes, no podrían juntarle dicha cantidad, que el sujeto activo

---

<sup>10</sup> Audiencia de debate y juicio oral desahogada el once de diciembre de dos mil veinte del minuto 00:15:36 al minuto 00:35:43.

<sup>11</sup> Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.



comenzó alterarse, hablando fuerte y golpeado, que dicho sujeto era una persona que vestía camisa polo gris, bermuda azul, tenis grises, morena clara, cabello chino delgado, complexión media y barba de candado, que ella le dijo se tranquiliza y que platicaran, gritándole el sujeto activo *“tú cállate hija de tu puta madre o te voy a dar un levantón”* que ambas víctimas estaban nerviosos, diciéndole al activo que no tenían dinero que cómo le iban hacer, que el sujeto se da la media vuelta y les dice *“sino tengo mis \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) les voy a dar un pinche levantón”*, se da la vuelta y les dice *“vámonos”* a sus acompañantes, que tres entraron y uno se quedó afuera, uno de ellos de tez blanca, cabello negro, uno moreno, robusto parecía robusto se retiran del lugar, los clientes que estaban ahí con ellos se retiraron al ver eso, y su esposo hace una llamada al 911 para decirle a una señorita que habían ido a extorsionarlos y dieron las características de las personas y del vehículo, eran como 10:10 de la noche, que enviaron patrullas, llegaron dos patrullas con varios policías, se entrevistaron, estuvieron alrededor de quince minutos, preguntándoles sus generales, se retiraron, comenzaron a levantar sus cosas, lavar, juntar dinero que tenían, de pronto como a las diez para las doce, ella estaba en la cocina, ve que se estaciona un vehículo azul marino, Passat, con placas de circulación PYL78-34 descienden dos sujetos y de lado del piloto desciende la misma

persona que los había ido a amenazar con levantarlos que es el mismo, porque llevaba una polo color gris, bermuda azul, tenis grises, barba de candado, traían armas en las manos, hace la llamada al 911, indicándole que los tipos habían regresado, su esposo le pide los candados, se los ponen a las puertas, se resguarda ella a un lado de la barra y su esposo en el baño, que gritaban “*sal hijo de tu puta madre*” y pegaban en las puertas, alcanzó a escuchar que dispararon en la paredes y caían como piedras a lado de ella, que tenía mucho miedo por su vida, después de un momento se calmó y todo en silencio, su esposo se acerca y se dio cuenta que ya se iban, su esposo los quería seguir, que ella se fue con él, que tenían miedo, y coraje a la vez, se sentían impotentes, frustrados, desesperados, porque primero los amenazaron y luego fueron a balear, que los activos siguieron en la misma colonia o colonia siguiente, que las víctimas iban en su moto a baja velocidad, que tomaron avenida del ferrocarril la cual es una carretera larga, se metieron a una calle de terracería parecía un callejón, ellos no se dieron cuenta, unos metros adelante se veían unas torretas, que era una patrulla y militares, que las víctimas les indicaron que eran las personas que fueron agredir, refiriéndoles a los policías que las placas del vehículo eran PYL7834 y que los sujetos estaban en esa calle con las luces aun prendidas, se regresan y alcanzan a ver como el sujeto activo retrocedió y les quiso echar el carro encima a los

policías, que cerca de la \*\*\*\*\* de la virgen de las casitas, detienen al vehículo con el sujeto, en una calle de terracería, lo que permite determinar que el sujeto activo mediante cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, ya que en el caso, en un primer momento llegaron diversos sujetos activos a exigir a las víctimas la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), que al referir las víctimas que no contaban con dicho dinero, el sujeto activo les refirió se los dejaría en \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) que al no tener respuesta favorable por parte de las víctimas, éste los amenazó con darles un levantón sino tenía su dinero, finalmente regresaron dos sujetos activos a bordo de un vehículo color azul marino, Passat, del cual descendieron con armas y realizaron detonaciones de armas de fuego hacia su negocio.

Concatenado con el testimonio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* quien estuvo acompañado por la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar NATALÍ CAROLINA BENÍTEZ CORDERO<sup>12</sup>, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que, con el mismo se acredita que, al

---

<sup>12</sup> Audiencia de debate y juicio oral desahogada el once de diciembre de dos mil veinte, del minuto 00:41:09 al minuto 00:56:44.

encontrarse en su negocio el cual es un restaurante, ubicado en \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, el cual lo tiene con su esposa, cuando ya estaban a punto de cerrar aproximadamente las diez de la noche, llegan en una camioneta Ford blanca, cuatro sujetos, tres se meten al negocio y otro se queda afuera, uno de ellos se entrevistó con su esposa, que tendría entre 42 a 45 años, vestía camisa gris, bermuda azul, tenis grises, moreno, con barba de candado, que la víctima se percata que estaba platicando con su esposa, que pedía la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) refiriéndole las víctimas que no tenían esa cantidad, entonces el sujeto de barba de candado le dijo se los iba a dejar en \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) diciendo su esposa que no tenían ese dinero, que los sujetos empiezan agredirlos con palabras altisonantes diciéndole *“cállate hija de tu puta madre o te vamos a levantar”*, que la víctima le dice que tranquilos que no tenían esa cantidad, que el sujeto de barba de candado dice *“vámonos”* y se le queda viendo y le dice *“ahorita regresamos”*, subiéndose los sujetos a la camioneta Ford blanca, el de la bermuda iba manejando, que como a las 10:10 marca al 911 y le dice a la operadora que 4 sujetos habían llegado a extorsionar, que la operadora le pidió sus datos, llegaron dos patrullas con varios elementos, se entrevistaron con él, ya que la víctima había hecho la llamada, porque los habían ido a extorsionar que estuvieron como diez o quince minutos, después de eso, se retiraron y

empezaron a cerrar, a hacer cuentas, cuando de repente escucha que se para un carro, refiriendo que su negocio tiene dos puertas y tres ventanas, ve que hay sujetos en un carro azul, habla al 911 y le comenta que los cuatro sujetos que habían ido a extorsionarlos, regresaron en un Volkswagen Passat con placas PYL7834, cuando ve que se bajan hombres armados, que la operadora le dijo se escondieran y que ya iban elementos, cuando escucha la víctima que empiezan las detonaciones de los dos lados, su esposa corre hacia la barra y él se queda en el baño, en ese momento se queda todo en silencio, escucha como se prende el carro y empiezan avanzar, pero cuando estaban los disparos los sujetos gritaban, que la víctima pensó me la cumplieron y tenía ese coraje se sube a su moto y le dice ahorita vengo y se va con su esposa, ahí mismo en la colonia y se meten avenida Ferrocarril, que los sujetos no se dieron cuenta que los iba siguiendo, se meten a una privada metros adelante y a lo lejos alcanza a ver las torretas de una patrulla y ven que eran policías y gente del ejército y les comenta a los elementos que los habían agredieron a balazos, enseñándoles a los policías dónde se metió ese carro, que las víctimas ven cómo el sujeto activo les echa el carro casi chocando con las patrullas, empiezan la persecución, ellos iban hacia la dirección, en la misma avenida del ferrocarril, pasando una  
\*\*\*\*\*.

Declaración de la que se obtiene que un sujeto activo le refiere a víctima de iniciales \*\*\*\*\* **“ahorita regresamos”**, situación que aconteció el día catorce de abril de dos mil diecinueve, dado que el acusado regresó en compañía de diverso sujeto activo a bordo de un vehículo Passat, color azul, y dispararon contra el bar con razón social \*\*\*\*\* propiedad de las víctimas, siendo **dicha acción el medio ilícito de coacción que empleó el acusado hacia las víctimas**, para amedrentarlas y obligarlas a que pagaran el derecho de piso que les había fijado \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Por lo que, resulta errónea la apreciación del Tribunal Oral de primera instancia, el considerar que como el sujeto activo **no levantó a las víctimas**, entonces no se acredita el delito de extorsión, ya que -contrario a lo así justipreciado en la resolución- de los atestes emitidos por las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se obtiene con meridiana claridad que **“el levantón”** con el que el imputado amedrentó a las víctimas referidas para que accedieran al pago que les fue fijado, **no constituye el único medio comisivo para lograr su cometido ilícito**, puesto que de la lectura integral de dichas declaraciones destaca que también al retirarse del lugar en donde tuvo lugar el antisocial materia de análisis, el acusado en tono amenazante **coaccionó a la víctima de que “ahorita regresamos”**, lo que implica que les causarían cualquier daño para obtener el pago que

les habían exigido como “*derecho de piso*”, lo que en efecto cumplieron -dos sujetos activos- al regresar a la negociación indicada y balear el inmueble a cuyas propietarios previamente había amenazado con darles un levantón; de ahí que, el amedrentamiento atinente a que si no pagaban el derecho de piso que les fue exigido los iban a “*levantar*”, no constituye el único medio comisivo para obtener el *quantum* que habían exigido, sino que también aludieron la diversa amenaza consistente en que “*enseguida regresarían*”, respecto de la cual también vivenciaron las víctimas al identificar al sujeto activo, como una de las personas que efectuó los disparos a la negociación de las víctimas, quien el de iniciales \*\*\*\*\*, llamó al número de emergencia 911 reportando el incidente delictivo del que habían sido objeto, lo cual es suficiente para tener por demostrado fuera de toda duda razonable el delito de extorsión por el que la Fiscalía precisó la acusación correspondiente.

Amén de que, del propio hecho materia de acusación<sup>13</sup>, se desprende con meridiana claridad la manifestación que realizó uno de los sujetos activos al referir a la víctima \*\*\*\*\* “*ahorita regresamos*”.

Por lo que, de no apreciarse así **en forma integral y completa** las declaraciones de las

---

<sup>13</sup> A la cual dio lectura la presidente del Tribunal Oral, con las precisiones efectuadas en audiencia de data nueve de diciembre de dos mil veinte, del minuto 00:09:54 al minuto 00:16:06.

víctimas referidas, se llegaría al **absurdo** que ningún hecho de extorsión se acreditaría cuando los sujetos activos empleen la palabra “*levantón*” y no lo cumplan, pero si cumplan diversas amenazas que en forma genérica se obtiene de la expresión “*enseguida regresarían*”, lo que en efecto cumplieron, como se acredita con los atestes vertidos por los agentes captores MILTON PAREDES HERNÁNDEZ y JUAN ANTONIO SALGADO VARGAS.

Así por cuanto hace al agente de la policía MILTON PAREDES HERNÁNDEZ<sup>14</sup>, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que, del mismos se obtiene, que compareció ante el Tribunal de Enjuiciamiento por el Informe Policial Homologado, que realizó con fecha 14 de abril de 2019, quien se encontraba con sus compañeros JUAN SALGADO y OMAR TINOCO en la unidad 690, en coordinación con los elementos del Tercer Batallón de la Secretaría de la Defensa Nacional arma Blindada, a cargo del Teniente Reséndiz quien iba con siete elementos más, que realizaban recorridos de seguridad en el municipio a lo cual vía radio, base Búnker, refiriendo que así se le denomina a la base que se encuentra en \*\*\*\*\* ,

---

<sup>14</sup> Audiencia de debate y juicio oral desahogada el nueve de diciembre de dos mil veinte, del minuto 00:25:09 al minuto 00:45:04.



les reportan que en el bar o restaurante bar, de nombre \*\*\*\*\* habían efectuado detonaciones de arma de fuego tanto en el interior como en el exterior, por lo que siendo aproximadamente las doce horas con tres minutos, arribaron al lugar y efectivamente visualizaron impactos de arma de fuego tanto en el exterior como en una puerta que todavía se encontraba abierta y un aproximado de diez personas, entre clientes, meseras, que se encontraban en el lugar, los cuales les mencionan que los dueños del bar habían salido siguiendo a un vehículo Passat, color azul marino PYL 7834 de la marca Volkswagen, que habían ido con dirección hacia el norte, hacia calle Vía del Ferrocarril, manifestándoles las personas con crisis nerviosa que por favor los apoyaran, porque las personas que habían ido siguiendo en una motocicleta color gris, eran los dueños del bar y temían por su integridad, por lo que abordan las unidades y se dirigen a esa zona, que aproximadamente a las doce horas con siete minutos, ya sobre vía del ferrocarril, colonia granjas del mismo sentido en que iba la unidad, de lado izquierdo, encontraron una moto color gris, con un masculino y una femenina, de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que se dicen ser los dueños del bar, que de lado izquierdo había una terracería que bajaba y a un costado un corral de toros, estaba el vehículo Passat, color azul, los cuales ellos le señalan “vea, ese es el vehículo en el cual fueron y realizaron detonaciones en mi negocio” a una distancia aproximada de

cincuenta metros, por lo que se acercan para visualizar más de cerca, el vehículo estaba afuera de un domicilio y una persona abajo, que a una distancia de quince o veinte metros, la persona que nos visualizó que iban, sube al vehículo de manera intempestiva arranca, en reserva contra ellos, entonces se hicieron a un lado los efectivos de SEDENA y ellos, por lo que le marcaron el alto de manera verbal y su compañero que manejaba por medio de alta voz, haciendo caso omiso, abordando la unidad como a las doce diez e inician la persecución, la distancia que llevaban con el vehículo sin perderlo de vista era de quince a veinte metros, siguiéndolo como en una distancia de dos kilómetros, que el vehículo ingresa por el lado de una \*\*\*\*\* que se llama \*\*\*\*\* , que está en \*\*\*\*\* , donde ingresa el vehículo y era pura terracería, que le marcaban el alto por alta voz y no hacía caso, que casi para terminar la calle se encuentra una privada también de terracería, donde el sujeto desciende del vehículo dejando la puerta abierta y corre hacia un terreno baldío donde había cerca y reja, en obra negra, entra corriendo desciende la unidad lo alcanza y lo detiene, con base al primer señalamiento se asegura que no porte un arma u objeto, el sujeto estaba en estado de ebriedad por lo cual verifica con TINOCO para dar seguridad, siendo las 12:15 ya detenido llegan \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y le dice que es el que disparó y no solo ese día (14 de abril de 2019) sino ayer (13 de abril de 2019) fue en una camioneta con

otras personas le pidieron una cantidad de dinero no especificando la cantidad, que siendo las 00:21 horas le comunica que hay un señalamiento y a las 00:23 procede a leerle sus derechos, subiéndolo a la unidad 00:25 que se haga cargo del vehículo y lo inspeccione y lo pone en resguardo, hablándole a la grúa que arriba a las 00:40, vestía camisa gris, bermuda azul a cuadro, decía que era de nacionalidad extranjera y que tenían que hablar a sus embajada.

Lo anterior se concatena con el depurado rendido por el elemento JUAN ANTONIO SALGADO VARGAS<sup>15</sup>, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que del mismo se desprende que se encontraba presente en la Sala por el informe Policial Homologado que emitió el 14 de abril de 2019, quien iba a bordo de la unidad 00690, él era el conductor y como responsable MILTON, de escolta OMAR, se coordinaron para realizar el patrullaje en la colonia \*\*\*\*\* con SEDENA con el subteniente Yahir, con 7 oficiales más, con una unidad, que a las 00:01 recibieron de base bunker, que se efectuaron detonaciones de arma de fuego en el negocio restaurant bar \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* , colonia

---

<sup>15</sup> Audiencia de debate y juicio oral desahogada el nueve de diciembre de dos mil veinte (2), del minuto 00:010:31 al minuto 00:21:16.

\*\*\*\*\*, que se aproximaron al auxilio, haciéndose como dos minutos, vieron personas afuera del bar, como diez personas con crisis nerviosa y alteradas, cuando arribaron les indicaron que unas personas a bordo de un vehículo le dispararon al bar, dándose a la fuga hacia la calle Ferrocarril, indicaron que era un Passat, color azul, con placas de circulación PYL 78-34, diciéndoles que una mujer y hombre los habían seguido y que eran los patrones y siguieron al vehículo con dirección hacia la calle Ferrocarril, se dirigieron para hacer la búsqueda del lugar, que en la calle del Ferrocarril le hicieron señas un masculino y una femenina que iban en una moto, les dijeron e hicieron el señalamiento a un vehículo que estaba parado como a cincuenta metros, que esa persona les había efectuado disparos en el bar, entonces se aproximaron al lugar, el ateste en la camioneta y los oficiales iban pie-tierra, la persona se sube al vehículo de reversa dándose a la fuga vio que sus compañeros se hicieron a un lado, pensó se iba a “estampar” con la patrulla, y casi choca con los militares, se da la vuelta los oficiales se suben inician la persecución, pasa una \*\*\*\*\* conocida como \*\*\*\*\*; se mete a terracería que se conoce como \*\*\*\*\*; que la persecución fue como dos kilómetros, se mete a un camino de terracería, llegaron se bajan los oficiales, que el conductor del vehículo se bajó y estaba como buscando algo en el vehículo, que el oficial MILTON le da alcance y él desciende para dar seguridad, que el oficial

MILTON hace la inspección y posterior se revisa el vehículo, sin encontrar nada, él se comunica vía radio solicitando una grúa para poner a resguardo el vehículo, que arriba la grúa con número económico 8, de la empresa \*\*\*\*\*, quien hace maniobras y se lleva a resguardo del municipio.

Todo lo cual se fortalece con el dictamen pericial en materia de criminalística de campo, emitido por JOEDER PONCE MENDOZA<sup>16</sup>, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que el perito tuvo participación en la carpeta de investigación FE/UECS/2118/2019, para que acudiera al lugar ubicado en \*\*\*\*\*, esquina \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, acudiera a dicho lugar, siendo 10:10 horas acude al lugar en compañía del policía Francisco Vázquez en camioneta con número 1523, observando la topografía que es una calle pavimentada de dos carriles con línea imaginaria, circulación de oriente a poniente y viceversa, arriban a una intersección, es decir, una esquina, formada precisamente por calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la cual visualiza el bien inmueble de una planta baja, que es restaurant bar \*\*\*\*\*, con dos medios de accesos uno y uno, puerta

---

<sup>16</sup> Audiencia de debate y juicio oral desahogada el nueve de diciembre de dos mil veinte (2), del minuto 00:23:02 al minuto 00:44:14.

metálica, pintada de color blanco, no presentaba signos de violencia, pero si presentaba dos daños por orificios en dos accesos, ventanas con protección metálica, al interior un espacio por varias mesas y sillas por el giro del lugar, de lado derecho una barra de concreto y atrás bebidas alcohólicas, observando dos impactos en la pared con desprendimiento del concreto y en la parte media una bala deformada y cerca de la pata de una de las mesas otra bala deformada, se procesa el mismo, arribando a las siguientes conclusiones: El lugar de investigación se trata de lugar de hechos de tipo cerrado pero abierto al público, porque es destinado a un restaurante bar, que los dos acceso que presenta el lugar, cuenta con un daño consistente en un orificio, orificio por disparo de arma de fuego de proyectil único, con base y en razón de lo anterior que en la parte externa por lo menos se disparó un arma de fuego, se descubrieron dos balas deformadas y finalmente no se visualizó cámara de video vigilancia que pudiera aportar elementos. (pone a la vista la cadena de custodia, procesamiento, traslado y entrega, firmando el primer eslabón, perito irrumpe cadena de custodia) balas deformadas indicios a y b, los dos orificios que presentaban los dos accesos se señalaron como uno y dos, y los dos al interior como 3 y 4 porque se desprendía la trayectoria, una de ellas tiene concreto, lo que permite determinar que el sujeto activo mediante cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona

para que haga o deje de hacer algo, ya que en el caso, dicho medio de prueba robustece las declaraciones de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el sentido que éstas manifestaron que sujetos activos habían regresado a bordo de un vehículo Passat, color azul, del cual descendieron con armas de fuego y realizaron disparos hacia la negociación, lo que sin duda queda corroborado con el peritaje en materia de criminalística de campo el cual refirió que en efecto en el restaurante bar \*\*\*\*\*, los dos accesos que presenta el lugar, cuenta con un daño consistente en un orificio, orificio por disparo de arma de fuego de proyectil único, con base y en razón de lo anterior que en la parte externa por lo menos se disparó un arma de fuego.

Robustecido con el diverso dictamen pericial en materia de criminalística de campo, emitido por MARÍA LUISA DEMESA RIVERA<sup>17</sup>, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón de que el quince de abril de dos mil diecinueve, recibió la consecutiva 118, mediante el cual le remitió el policía tercero OCHOA RUBEN, una bala y camisas de balas localizadas en el lugar de intervención por el criminalística JOEDER PONCE

---

<sup>17</sup> Audiencia de debate y juicio oral desahogada el nueve de diciembre de dos mil veinte (2), del minuto 00:54:24 al minuto 00:58:24.

MENDOZA para que realizara el estudio correspondiente, y determinara el encuadramiento en la Ley Federal de Armas de Fuego.

Aduciendo que el primer elemento balístico que se remitió se trata de una bala que por sus características calibre 38 especial o 357 magnum, remitida en un sobre amarillo, el cual estaba identificado con letra a y b, el siguiente elemento una camisa de bala que en su momento formó parte consecutiva de un cartucho de calibre 38 especial o 357 magnum, igualmente sobre a y b, identifica o individualiza con una bolsa de plástico con cierre hermético con letra b, estudio comparativo y se determina que existe correspondencia en rayado es decir del mismo arma, no fueron útiles para el sistema IBIS, relación con otros hechos, coligiendo que la bala y la camisa de bala corresponden al calibre 38 especial o 357 magnum y fueron disparadas por la misma arma de fuego.

Manifestando la perito que los elementos los recibió embalados sobre amarillo y a su vez individualmente dentro de dos bolsas de plástico con cierre hermético, a y b, identificado con etiqueta, lo que permite determinar que el sujeto activo mediante cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, ya que en el caso, dicho medio de prueba robustece las declaraciones de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el sentido que éstas



manifestaron que sujetos activos habían regresado a bordo de un vehículo Passat, color azul, del cual descendieron con armas de fuego y realizaron disparos hacia la negociación, lo que sin duda queda corroborado con el peritaje en materia de criminalística de campo en el que determinó que la bala y la camisa de bala corresponden al calibre 38 especial o 357 magnum y fueron disparadas por la misma arma de fuego.

Enlazado con el dictamen en criminalística de campo, realizado por YESENIA VIRIDIANA GARCÍA ÁVILA<sup>18</sup>, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que, del mismo se desprende que el 14 de abril de 2019, fue asignada a la carpeta UECS/118/2019, para intervenir como criminalística de campo y fotografiar el vehículo, que se encontraba al interior de grúas \*\*\*\*\*, ubicada en avenida 5 de mayo esquina corregidora, de \*\*\*\*\*, observándose el vehículo en el interior de estas grúas, de frente hacia el oriente, de la marca Volkswagen, Passat, color azul marino, con placas de circulación PYL78-34, con su medio de seguridad abierto, y que al rastreo dactiloscópico dio negativo anexando cuatro fotos a su dictamen, lo que permite determinar que

---

<sup>18</sup> Audiencia de debate y juicio oral desahogada el nueve de diciembre de dos mil veinte (2), del minuto 00:47:05 al minuto 00:52:25.

el sujeto activo mediante cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, ya que en el caso, dicho medio de prueba robustece las declaraciones de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el sentido que éstas manifestaron que sujetos activos habían regresado a bordo de un vehículo Passat, color azul, con placas de circulación PYL78-34.

Por ende, el conjunto de dichos elementos de convicción, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 259, 265, 359, 360 y 368 de la Ley Adjetiva Nacional Penal en vigor, son suficientes para demostrar que el día trece de abril de dos mil diecinueve, aproximadamente a las veintidós horas, llegaron diversos sujetos activos en una unidad Ford, blanca, al restaurante-bar con razón \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*, esquina con calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, propiedad de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que tres sujetos activos entraron al negocio y uno más se quedó afuera, que uno de los sujetos se dirigió a la víctima preguntándoles quién era el encargado, mientras que la diversa víctima se acerca al sujeto activo, que dicho sujetos les refirió a las víctimas que tenían que pagar una cuota de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) por derecho de piso, diciéndoles las víctimas que no tenían ese dinero, dirigiéndose el sujeto activo a las víctimas refiriéndoles que se las dejaría en \$15,000.00

(QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), volviéndole a decir las víctimas que no tenían ese dinero y que era demasiado, por lo que el sujeto activo ya molesto, comenzó agredir a las víctimas verbalmente, diciéndoles que de no pagar les iba a dar un “levantón”, que en ese momento la víctima trató de calmar al sujeto activo, y éste le dijo “*tu cállate hija de tu puta madre, sino quieres que te den un levantón*”, diciéndole a los demás sujetos activos “ya vámonos”, mientras que a la diversa víctima de iniciales \*\*\*\*\* le refirió “*ahorita regresamos*” retirándose del lugar.

Posteriormente siendo las cero horas del día catorce de abril de dos mil diecinueve, es que arriban dos sujetos activos, a bordo de un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Passat, color azul marino, con placas de circulación PYL 7834, del estado de Morelos, del cual descienden del vehículo y accionan en diversas ocasiones el arma de fuego, en contra del negocio propiedad de las víctimas, retirándose de dicho lugar, que de acuerdo al peritaje realizado por JOEDER PONCE MENDOZA el lugar de investigación se trata de lugar de hechos, de tipo cerrado pero abierto al público, porque es destinado a un restaurante bar, que los dos acceso que presenta el lugar, cuentan con un daño consistente en un orificio, orificio por disparo de arma de fuego de proyectil único, con base y en razón de lo anterior que en la parte externa por lo menos se disparó un arma de fuego, se descubrieron dos balas deformadas y finalmente

no se visualizó cámara de video vigilancia que pudiera aportar elementos, mientras que el peritaje realizado por MARÍA LUISA DEMESA RIVERA coligió que la bala y la camisa de bala corresponden al calibre 38 especial o 357 magnum y fueron disparadas por la misma arma de fuego y; de acuerdo a los agentes MILTON PAREDES HERNÁNDEZ quien detuvo a un sujeto a bordo de un vehículo Volkswagen, tipo Passat, color azul marino, mientras que, el diverso elemento JUAN ANTONIO SALGADO VARGAS aseguró dicho vehículo, circunstancias de tiempo, lugar y modo que son más que suficientes –contrario a lo argüido por las Jueces- para demostrar los elementos estructurales del delito de extorsión.

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

Registro digital: 2019999

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P.81 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5171

Tipo: Aislada

***“EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA***

**DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** *El artículo 266 del Código Penal del Estado de México establece que el delito de extorsión sanciona a quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño. Así, acorde con una interpretación racional y teleológica de este precepto se desprende que, la ratio legis, fue en el sentido de tutelar la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas físicas, pues dicho delito, al menos en la legislación del Estado de México, es de aquellos que por su regulación, la doctrina denomina de resultado cortado o anticipado, pues se aprecia que la hipótesis legislativa establece una acción o conducta: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", y un elemento subjetivo: "con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño"; entonces, para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre la finalidad de conseguir un lucro o beneficio personal o para un tercero o causar un daño, el sujeto activo obligue a otro, con los actos necesarios, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. En ese orden de ideas, si bien por regla general, casi todos los delitos admiten la tentativa, dada la descripción típica en el código sustantivo penal estatal, lo cierto es que el delito de extorsión se consuma, con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores."*

Registro digital: 160312

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.3o.P.16 P (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2286

Tipo: Aislada

**“EXTORSIÓN. ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE DICHO DELITO, DESDE EL MOMENTO DE LA COACCIÓN (ACCIÓN) HASTA LA OBTENCIÓN DEL LUCRO (CONSECUENCIA).** *La extorsión es aquella acción que afecta de forma inmediata el sentido emotivo de quien la sufre, inhibiendo y coaccionando la voluntad del individuo (acción), para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerce (consecuencia). De manera que dicho ilícito puede hacer que el activo obtenga un lucro para sí o para otros y que se cause un perjuicio patrimonial; pero independientemente de obtener un lucro que se refleja en la pérdida o daño en el patrimonio familiar, ocasiona también una afectación emocional por el inmediato daño moral al pasivo. Por ello, es importante ubicar el delito desde el momento en el que se ejerce la coacción, a efecto de que quien lo lleve a cabo resienta la consecuencia inmediata jurídica.”*

**SEXTO.** En este apartado se procede a analizar la plena responsabilidad penal que se le imputa a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de extorsión, cometido en perjuicio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , misma que -contrario a lo estimado por la Representación Social- no se encuentra justificada fuera de toda duda razonable, como enseguida se justiprecia.

Así, en concepto del recurrente, de la declaración e imputación realizada en Juicio Oral por las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* concatenada con las declaraciones de los agentes MILTON PAREDES HERNÁNDEZ y JUAN ANTONIO SALGADO VARGAS, estima es

suficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de extorsión, debe decirse que tal alegato resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que si bien, en audiencia de juicio oral, las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente formularon la siguiente imputación:

Víctima \*\*\*\*\*:

*“**sabe dónde se encuentra esta persona?** si, está sentado en el cuadro donde dice defensa, tiene unas gafas en la camisa blanca, pantalón oscuro. **¿Qué vestimenta trae en su torso?** Camisa blanca, gafas, trae los brazos cruzados. (...)”*

Mientras que, la diversa víctima de iniciales \*\*\*\*\* , adujo:

*“**Sabes dónde se encuentra esta persona?** Si, donde dice defensa esta de brazos cruzados, camisa blanca, el pantalón no lo distingo, no se nota si trae barba de candado porque trae el cubre bocas.”*

Pruebas que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, si bien se le concede valor **probatorio indiciario** y **preponderante**, el mismo deviene **insuficiente** para poder acreditar la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de extorsión, lo anterior, atendiendo a la

formulación de acusación<sup>19</sup>, de la que se desprende que la Fiscalía imputa a \*\*\*\*\* como la persona que accionó el arma de fuego a la negociación con razón \*\*\*\*\*, y que en la parte que interesa se asentó lo siguiente:

“(…) *posteriormente, siendo aproximadamente las cero horas de la madrugada, ya del día catorce de abril del año dos mil diecinueve, es que llega el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Passat, color azul marino, con placas de circulación PYL 78-34 del estado de Morelos, en compañía de diverso sujeto activo, **accionando en diversas ocasiones el arma de fuego que llevaba consigo, en contra del negocio con razón social \*\*\*\*\***, ubicado en \*\*\*\*\* , esquina con calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\*del municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, para posteriormente retirarse del lugar, en compañía de diverso sujeto activo, para posteriormente siendo aproximadamente las cero veintitrés horas de la madrugada del día catorce de abril de dos mil diecinueve y tras **haber sido perseguido por los agentes de la Policía del municipio de \*\*\*\*\***, es asegurado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la altura del \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\*del municipio de Zapata, Morelos, siendo señalado por las víctimas.”

---

<sup>19</sup> A la cual dio lectura la presidente del Tribunal Oral, con las precisiones efectuadas en audiencia de data nueve de diciembre de dos mil veinte, del minuto 00:09:54 al minuto 00:16:06.



De dicha formulación de imputación, la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado tripartito, observa que, en la especie la Representación Social, le imputó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como la persona que accionó en diversas ocasiones el arma de fuego, en contra del restaurante-bar \*\*\*\*\* propiedad de las víctimas; sin embargo, dicho hecho quedó desvirtuado con los testimonios rendidos por los agentes MILTON PAREDES HERNÁNDEZ y JUAN ANTONIO SALGADO VARGAS.

Así por cuanto hace al agente MILTON PAREDES \*\*\*\*\*<sup>20</sup>, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario **únicamente para acreditar el delito de extorsión**, empero, resulta **insuficiente**, para fincar la plena responsabilidad del acusado, en razón, de que dicho ateste fue claro al referir que la persecución al vehículo de la marca Volkswagen, tipo Passat, color azul marino, con placas de circulación PYL 78-34 del estado de Morelos, fue un aproximado de dos kilómetros y que, al momento de la detención del acusado y al realizarle la revisión corporal **no le encontró ningún arma de fuego**.

---

<sup>20</sup> Audiencia de debate y juicio oral desahogada el nueve de diciembre de dos mil veinte, del minuto 00:25:09 al minuto 00:45:04.

Mientras que, por cuando al ateste del diverso agente JUAN ANTONIO SALGADO VARGAS<sup>21</sup>, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario **únicamente para acreditar el delito de extorsión**, empero, resulta **insuficiente**, para fincar la plena responsabilidad del acusado, toda vez que, adujo que el agente Milton fue quien dio alcance al acusado, y que el ateste descendió para brindar seguridad, que al realizar la revisión del vehículo **no encontraron nada**.

Por lo anterior es que resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso que esgrime la recurrente, en el sentido que, con la declaración de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* concatenada con las declaraciones de los agentes MILTON PAREDES HERNÁNDEZ y JUAN ANTONIO SALGADO VARGAS sean suficientes para acreditar la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión del delito de extorsión, ya que, como se analizó, si bien existen las imputaciones realizadas contra el acusado por las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* *per se* resulta insuficiente para poder emitir fallo de condena, en razón de que **–se insiste–** el hecho materia de la acusación se constriñó a que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

---

<sup>21</sup> Audiencia de debate y juicio oral desahogada el nueve de diciembre de dos mil veinte (2), del minuto 00:010:31 al minuto 00:21:16.

\*\*\*\*\* fue el sujeto que el catorce de abril de dos mil diecinueve, accionó el arma de fuego que portaba contra el negocio con razón \*\*\*\*\* propiedad de las víctimas, ya que, al momento de su detención no le fue encontrado arma alguna ni a él, ni dentro del vehículo en el que intentó huir, **sin que se advierta alguna otra circunstancia que justifique la ausencia del arma de fuego referida.**

Por lo tanto, la Fiscalía no cumplió con la carga de la prueba que consagra el artículo 21 del Pacto Federal y lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 130, existiendo **prueba insuficiente**; por ende, no pudo romper el principio de inocencia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado B, fracción I, toda vez que de los instrumentos probatorios incorporados durante la audiencia de juicio oral (los cuales ya fueron valorados a lo largo de la presente resolución), no aparece, ya que ni siquiera se infiere, que sus captores hubieren referido la probabilidad de que en el evento delictuoso justipreciado, el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* hubiere participado en el mismo.

Así la presunción de inocencia como *estándar probatorio* o *regla de juicio* “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de

cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y **(ii)** la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece *a cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba *-burden of proof*, en la terminología anglosajona-.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso ***Cantoral Benavides vs. Perú***<sup>22</sup> que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, de tal suerte que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, **-lo cual aconteció en el presenta caso-** no es procedente condenarla, sino absolverla -párrafo 120-

En ese orden de ideas, cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de los hechos materia de la acusación sólo puede

---

<sup>22</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la *hipótesis de culpabilidad* propuesta por la acusación, como de la *hipótesis de inocencia* alegada por la defensa<sup>23</sup>, de ahí que “no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes”, ya que en el escenario antes descrito —cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo— “la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo”, de tal manera que estas últimas “pueden dar lugar a una *duda razonable* tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios.

Por otro lado, en relación con la presunción de inocencia **-como regla probatoria-** la misma se trata de un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el ministerio público para poder considerar que existe prueba de

---

<sup>23</sup> Sobre el concepto de hipótesis en la teoría de la argumentación en materia de prueba, véase Gascón Abellán, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 101-115.

cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, así el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba, es que puedan calificarse como pruebas de cargo, por lo que sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del acusado, lo que implica que, “para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal”<sup>24</sup>.

Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte

---

<sup>24</sup> Sobre esta manera de distinguir entre pruebas directas e indirectas, véase Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 455-458.

que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas, como se desprende de la actual redacción del artículo 20, inciso A, fracción V del Pacto Federal, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y *en principio* el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al ministerio público ese papel.

Finalmente, hay que destacar que, en relación con esta vertiente, la Corte Interamericana explicó en ***Ricardo Canese vs. Paraguay*** que la presunción de inocencia es un derecho que “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa -párrafo 154-.

Posteriormente, en el citado caso ***López Mendoza vs. Venezuela***, se reiteró que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado -párrafo 128-.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2013368  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)  
Página: 161

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA**

**SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** *Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”*

Época: Décima Época

Registro: 2013588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.)

Página: 2724

**“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.** *En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial*



*en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso."*

Época: Sexta Época  
Registro: 904259  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN  
Materia(s): Penal  
Tesis: 278  
Página: 203

***“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.-*** La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.”

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por la mayoría de este órgano colegiado, se colige que no se encuentra plena y fehacientemente demostrada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado en la perpetración del hecho ilícito de extorsión por el que fue acusado por la fiscalía en las circunstancias de lugar, tiempo y modo que precisó al momento de la celebración de la audiencia, por los motivos expuestos con antelación, esto es, al no encontrarse robustecidos los indicios de responsabilidad obtenidos de los instrumentos probatorios consistentes en los atestes que vertieron las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes no obstante relatar que fueron objeto de extorsión por parte del acusado, y, que la violencia ejercida consistió en que balearon la negociación mercantil de la que son propietarios, daños que fueron verificados por el dictamen pericial en materia de criminalística de campo, emitido por JOEDER PONCE MENDOZA, el dictamen de criminalística vertido por MARÍA LUISA DEMESA RIVERA, que determinó las características de una bala y camisas de balas localizadas en el lugar de intervención por el criminalística JOEDER PONCE MENDOZA; y con

el dictamen pericial en materia de fotografía emitido por YESENIA VIRIDIANA GARCÍA ÁVILA, del que se desprende las características de la unidad automotriz involucrada en los hechos, puesto que la especialista que lo emitió obtuvo fotografías del vehículo que se encontraba al interior de grúas \*\*\*\*\* , ubicada en \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , observando el vehículo en el interior de estas grúas, de frente hacia el oriente, de la marca Volkswagen, Passat, color azul marino, con placas de circulación PYL78-34; **empero, la fiscalía fue omisa en realizar una investigación** de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar **todas las líneas de investigación posibles** que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del delito, así como **la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión**, como lo mandata la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en su numeral 20, inciso A, fracción V<sup>25</sup>, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su arábigos 130<sup>26</sup>, 131, 212, 213, 214 y 216, en virtud de que fue omisa en demostrar las razones o motivos por los que al imputado no se le aseguró el

---

<sup>25</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: (...)  
V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; (...)

<sup>26</sup> Artículo 130. Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

arma de fuego con la que presumiblemente causó los daños a la negociación propiedad de las víctimas, como medio coactivo para obtener el numerario que les fue solicitado, esto es, no cumplió con la carga que le corresponde para demostrar la acusación en su vertiente de responsabilidad penal del acusado.

Apoya lo anterior **y en lo substancial** el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013273

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: V.1o.P.A.2 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1862

Tipo: Aislada

**“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA VINCULAR A PROCESO AL IMPUTADO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO LA CARGA DE ESTABLECER EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE AQUÉL LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, AUN CUANDO SU RELATO DEFENSIVO SEA IMPERFECTO Y CAREZCA DE RESPALDO PROBATORIO PLENO.**

*Conforme a los artículos 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para vincular a proceso a un imputado no se requieren*

*pruebas plenas que demuestren más allá de toda duda razonable la existencia de un hecho que la ley señale como delito, así como que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión, como sí sería necesario al dictar la sentencia definitiva en la etapa de juicio, según lo prevé el artículo 402, párrafo tercero, del código procesal citado. Sin embargo, ello no revierte la carga probatoria que corresponde a la parte acusadora, conforme al artículo 20, apartado A, fracciones V y X, de la Constitución Federal, aun cuando el relato defensivo del imputado sea imperfecto y carezca de respaldo probatorio pleno; esto es, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, corresponde al Ministerio Público la carga de establecer, a título de probable al solicitar la vinculación a proceso, o de demostrar a título pleno al formular la acusación, los aspectos inherentes al hecho delictivo, así como a la participación de la persona implicada en su comisión. Mientras que si el imputado decide ejercer su derecho constitucional a declarar, no tiene por qué probar a plenitud aspecto alguno. Exigir lo contrario, esto es, que el imputado al declarar emita un relato perfecto, que demuestre a plenitud su inocencia, implicaría tanto como soslayar el principio de presunción de inocencia, tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional y revertir ilegalmente la carga de la prueba que, se reitera, corresponde al representante social.”*

Por tanto, lo procedente es **MODIFICAR** la determinación materia de la alzada, para quedar de la siguiente manera:

**“(…)** **PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE** en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 146, en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución,** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **NO** es penalmente responsable en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 146, en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**TERCERO. En consecuencia, se decreta sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por existir **insuficiencia de pruebas** para acreditar su responsabilidad penal en la comisión del delito, de acuerdo al hecho materia de la acusación formulada por la Representación Social. (…)”**

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 14, 16, 20, inciso A, fracción V y 21, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 130, 131, 212, 213, 214, 216, 468, 471, 476, 479, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones vertidas en el considerando “**SEXTO**” de la presente resolución, se **MODIFICA** la sentencia absolutoria de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, dictada por las Jueces de Juicio Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** y **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, en perjuicio de **DOS PERSONAS**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifican con iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la causa penal número **JO/053/2020**; materia de la Alzada, para quedar de la siguiente manera:

*“(..) **PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE** en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 146, en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**

**SEGUNDO.** *Por las razones señaladas en el considerando “**SEXTO**” de la presente resolución, \*\*\*\*\* , **NO** es penalmente responsable en la comisión del delito de*

***EXTORSIÓN**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 146, en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**

***TERCERO.** En consecuencia, se decreta sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por existir **insuficiencia de pruebas** para acreditar su responsabilidad penal en la comisión del delito, de acuerdo al hecho materia de la acusación formulada por la Representación Social. (...)*”

**SEGUNDO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal Oral integrado por **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

**CUARTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso b) y d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo, es decir, la agente del ministerio público, la asesora jurídica, a la defensa particular y al liberto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .



Por cuanto a las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* atendiendo a la razón de falta de notificación<sup>27</sup> asentada por la notificadora adscrita a esta Tercera Sala, en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 82, fracción II<sup>28</sup> y 85, último párrafo<sup>29</sup>, se ordena su notificación a través del agente del ministerio público y de la asesora jurídica, así como por medio de boletín judicial.

**A S I** por mayoría resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto, con el voto particular de **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO MANUEL DÍAZ CARBAJAL, EN  
EL TOCA PENAL 102/2021-17-OP, DERIVADO**

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 193 a la 197 del toca penal en que se actúa.

<sup>28</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: (...)

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y (...).

<sup>29</sup> Artículo 85. Lugar para las notificaciones (...) Las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este Código.

**DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/053/2020,  
INSTRUIDA EN CONTRA DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
COMO RESPONSABLE EN LA  
COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN,  
PREVISTO Y SANCIONADO POR EL CÓDIGO  
PENAL VIGENTE EN EL ESTADO EN EL  
ARTÍCULO 146, COMETIDO EN PERJUICIO DE  
LAS VÍCTIMAS DE INICIALES \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\* EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Con el debido respeto para los Magistrados que integran mayoría, no se comparte la premisa que se sostiene en la resolución de que es fundado el agravio del recurrente, relativo a que se encuentra acreditado el delito de extorsión, en atención de lo siguiente:

Es importante puntualizar por el suscrito lo dispuesto por el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración”.

De lo dispuesto por el numeral en cita, se destaca que en su párrafo cuarto establece que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la **convicción más allá de toda duda razonable** que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio, mientras que el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su párrafo octavo, establece:

“(…)

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del

tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

(...)"

En ese sentido, se tiene que en el caso que nos ocupa, se acusó a \*\*\*\*\* , por el delito de extorsión, previsto por el artículo 146 del Código Penal vigente en la Entidad, de cuya hipótesis punible, se tiene que para que emerja a la vida jurídica el delito de extorsión, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona; y,
- b) Que dicha acción se realice para que el coaccionado haga o deje de hacer algo.

Siendo que en el caso que nos ocupa, los juzgadores de primera instancia no tuvieron por acreditado que el sujeto activo utilizando un medio ilícito haya ejercido coacción sobre los sujetos pasivos; respecto de lo cual el suscrito Magistrado coincide y por ende se estima que tal consideración se ajusta a derecho.

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, para la emisión de la sentencia de condena, es requisito indispensable que se adquiriera la **convicción más allá de toda duda razonable** que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio, lo que conlleva precisamente que ese mismo estándar se requiera sobre el hecho acusado; es decir, que se adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable que el hecho acusado se cometió.

En ese sentido, de la acusación formulada por la Representación Social es contundente en establecer que: “(...) *el acusado \*\*\*\*\** *\*\*\*\*\** *\*\*\*\*\**, *ingresando a dicho negocio (...) le refiere a ambas víctimas que tenían que pagar una cuota de veinte mil pesos por piso (...) ya molestó comenzó a agredir a las víctimas verbalmente, diciéndoles que de no pagar les iba a dar un levantón (...)*”.

De lo anterior, como bien lo estimó el Tribunal de Enjuiciamiento la manifestación del sujeto activo relativa a pedirles dinero se relaciona con la amenaza que de no pagar la cantidad de dinero exigida les “iba a dar un levantón”, constituyendo esto último el medio ilícito del que se vale el sujeto activo para que los pasivos del delito hicieran algo, en particular, entregar dinero.

Precisado lo anterior, el suscrito Magistrado coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento en razón de que el elemento en cita no emerge demostrado

en el presente asunto, ya que de las pruebas que desfilaron en la audiencia oral no se demuestra tal acción; esto es, existen dos testimonios que de manera directa se refieren a los hechos y que, en su caso, podrían confirmar aquellos que fueron materia de acusación, por cuanto al medio ilícito empleado por el activo del delito para ejercer coacción en contra de los pasivos del delito, para que éstos hicieron algo, tal lo resultan los testimonios de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Así, se tiene que de la declaración que emitió la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, se desprende, por cuanto a lo que aquí interesa, que en efecto el sujeto activo al decirles que quería primero veinte y después quince mil pesos por cobro de piso, que de no entregarles la última cantidad les iba a dar un “levantón”, desprendiéndose de lo anterior, que en efecto el medio ilícito para coaccionar a los sujetos pasivos fue la amenaza de que si no pagaban la cantidad de dinero solicitada les iban a dar un “levantón”.

Cabe precisar que de la acusación se advierte que después de que establece que el activo del delito les dijo a las víctimas que les iba a dar un “levantón”, posterior a esto se establece que la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, trato de calmar al sujeto activo momento en que dicho activo le dice “tu cállate hija de tu puta madre, si no quieres que te de un levantón”, sin embargo la víctima al

declarar ante el Tribunal de Enjuiciamiento si bien hace referencia a lo que le dijo el activo del delito, cierto es que no lo dice en el orden cronológico de la acusación, pues la antes mencionada, establece que eso le dijo el activo pero antes de que este les dijera a las dos víctimas que si no le entregaban el dinero les iba a dar un levantón, incluso, también no se pierde de vista que de la acusación se establece que el activo del delito entabló primero comunicación con la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , siendo que, contrario a ello, la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , refiere que dicho sujeto activo se dirigió primero con ella y posteriormente se acercó su esposo, la víctima \*\*\*\*\* , por lo tanto, si bien la mencionada víctima de iniciales \*\*\*\*\* , sí hace referencia al medio ilícito empleado por el activo del delito, la mecánica del hecho es distinta a la que se sostiene en el hecho materia de acusación.

Ahora bien, la víctima de referencia, da presente en el lugar de los hechos a dos clientes y a su esposo, siendo que se cuenta con el testimonio de este último, la también víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quien si bien hace referencia a que llegó el sujeto activo y les dijo que quería dinero por cobro de piso, en última instancia solo hace alusión que a quien le dijo respecto a que le iba a dar un “levantón” fue a su esposa, la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , pero dicha manifestación fue por cuanto a que se callara, advirtiéndose que respecto a la petición del dinero, \*\*\*\*\* , no establece alguna consecuencia de no pagarlo, esto

es, se advierte ausencia del medio ilícito ejercido en su persona.

Tiene importancia lo anterior, ya que como se menciona por la mayoría las declaraciones de las víctimas deben apreciarse de forma integral y completa, máxime que nos encontramos ante el testimonio de las dos personas que se dice vivenciaron los hechos de manera directa, pues se refieren como víctimas, de ahí que no debe pasarse por alto las discrepancias que se han precisado, por lo que si bien, puede resultar aceptable que no hagan alusión a los hechos de manera igual, si debe estimarse que al ser los directamente afectados por los hechos, su versión respecto de los mismos debe ser similar y no diferir en un aspecto tan importante como el que nos ocupa, pues se trata del elemento que fue empleado por el sujeto activo para tratar de obtener algo de los pasivos del delito, en el caso dinero, por lo tanto al constituirse en testimonios con un mismo valor, esto es indiciario, desprenden la disyuntiva de que testimonio debe prevalecer, siendo que al tener un mismo valor ni uno ni otro puede prevalecer sobre del otro, de ahí que se estima acertada la determinación de los jueces de primera instancia de no tener por acreditado el elemento del delito de extorsión, ante la falta de corroboración de una u otra versión de los hechos.

Incluso ante la falta de congruencia de ambas declaraciones con la mecánica del hecho



que se establece en la acusación, pues como se dijo con antelación al referirme al testimonio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, no coincide con la forma en como ésta menciona se dio el anuncio de que si no daban el dinero les iban a dar un levantón, sino también desde el momento en que refieren llega el sujeto activo ante las víctimas, pues en la acusación se refiere que llegó el activo del delito y se dirigió a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, siendo que la víctima citada en primer término refiere que se dirigió a ella, lo que es corroborado por la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien también refiere que el activo se entrevistó con su esposa, es decir, \*\*\*\*\*, por ende tales testimonios no obstante que se trata de las personas que, según la acusación, directamente sufrieron los hechos delictivos, establecen una mecánica completamente distinta a la establecida en la acusación, por lo tanto, de pasar por alto dicha circunstancia se estaría vulnerando el principio de congruencia entre sentencia y acusación.

No se pierde de vista que el recurrente refiere que las declaraciones de las víctimas no se contradicen, que incluso de haberse considerado así, en términos de lo dispuesto por el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la defensa no cuestionó al respecto, para el esclarecimiento de los hechos; en efecto, el dispositivo invocado por la representación social, da las pautas para el desarrollo del interrogatorio,

siendo que en ninguna de sus partes tal numeral establece alguna obligación de la defensa para perfeccionar la prueba del agente del ministerio público, pues no se debe perder de vista que es a éste a quien le corresponde probar los hechos acusados y no al defensor del acusado.

No se desatiende también que el recurrente afirma que debe tomarse en consideración el depuesto de los agentes aprehensores MILTÓN PAREDES HERNÁNDEZ y JUAN ANTONIO SALGADO VARGAS, quienes realizaron la detención del acusado, quien al ser detenido llevaba la vestimenta referida por las víctimas y a bordo del vehículo descrito por estas, incluso el suscrito Magistrado advierte que los sujetos pasivos dan cuenta de la detención del acusado, tras haber solicitado auxilio a los elementos policíacos, a lo que se suma, que en efecto se tiene evidencia de que el hecho que se refiere que el acusado acudió a la negociación de las víctimas e hizo disparos hacia ésta se encuentra acreditado, pues como se ha visto, se realizó la detención del sujeto activo del delito; sin embargo, como bien lo establecieron los Juzgadores de Primera Instancia esto no favorece para la acreditación del elemento en estudio, pues como se ha dicho con antelación, se identifica que el medio ilícito que se dice fue utilizado por el activo del delito, fue el anuncio de que si no le entregaban la cantidad de dinero solicitada, según acusación, les iba a dar un levantón a las víctimas, por lo que el hecho de que

haya acudido posterior a realizar disparos en la negociación de éstas no acredita el elemento en estudio, puesto que, este no fue la consecuencia por la cual se solicitó el dinero, pues esto se refiere que fue el anuncio de un mal futuro, de manera concreta un “levantón” hacía las víctimas, de ahí que al contarse con el testimonio de las personas que directamente sufrieron los hechos en su persona y al no coincidir éstas en el aspecto ya apuntado, es que el elemento en cita no puede emerger acreditado a la vida jurídica, pues el considerar que en efecto acudió el activo y disparó contra la negociación de las víctimas como el medio ilícito por el activo del delito, se estaría rompiendo con el principio de congruencia entre acusación y sentencia, pues en la primera la Representación Social fue contundente en especificar que el medio ilícito fue anunciarles que de no darles el dinero solicitado, les darían un levantón, lo que no se encuentra demostrado, ante la discrepancia que se advierte de los testimonios de las víctimas respecto a tal situación.

Misma situación que acontece con el testimonio de la perito en psicología MAIA ÁVILA CABRERA, pues si bien dicha perito es contundente en señalar que las víctimas presentan un daño psicológico derivados precisamente del hecho delictivo vivenciado; este dato, en su caso, podría hacer verosímil el dicho de las víctimas, empero, esta hipótesis incide en la disyuntiva ya establecida, si el dicho de las víctimas en lo individual merecen un

mismo valor probatorio, pues incluso la perito confirma que presentan un daño psicológico con motivo de los hechos vivenciados, luego entonces, ante la incongruencia entre el dicho de uno y otro por cuanto al medio ilícito utilizado por el activo del delito para que los pasivos le dieron determinado cantidad de dinero, pues se insiste en el caso de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, esta si refiere que se les anunció por el activo que si no entregaban el dinero solicitado les iba a dar un levantón; mientras que la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, este no dice nada al respecto, pues si bien éste refiere que el sujeto activo se mencionó algo respecto a un “levantón”, esto se lo dijo a su esposa para que esta se callara, por lo tanto, en nada favorece el testimonio de la perito en cita.

Por otra parte, el recurrente también refiere una inadecuada valoración de los testimonios de los agentes policíacos MILTÓN PAREDES HERNÁNDEZ y ANTONIO SALGADO VARGAS SALGADO, así como del perito en criminalística JOEDER PONCE MENDOZA, quienes deponen en relación al evento consistente en los disparos que fueron realizados en contra de la negociación de las víctimas; refiriendo el recurrente que estos acreditan el elemento en estudio, porque demuestran la existencia de tal evento –que como ya se dijo por este Magistrado en efecto se encuentra demostrado- sin embargo, se coincide con lo sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el sentido de que este hecho no demuestra el

medio ilícito por el cual se valió el sujeto activo, puesto que de realizar esta consideración se estaría yendo más allá de la acusación formulada por la representación social, esto es así, porque como se ha identificado el medio ilícito hecho valer por la fiscalía es que el activo les refirió a los pasivos que de no darle el dinero les daría un levantón y si bien, posterior a esto se menciona e incluso se encuentra demostrado que el activo regresó y disparó en contra de la negociación de las víctimas, esto no constituye el medio ilícito, puesto que el activo en ningún momento anunció a las víctimas que de no dar el dinero regresaría y dispararía en contra de su negociación, por lo que de tomarse en cuenta ahora esta circunstancia para establecer el hecho ilícito, se insiste, se estaría supliendo al agente del ministerio público en su acusación, por lo que el ahora pretender la representación social que se tome en cuenta vía agravio tal circunstancia para acreditar el delito de extorsión, conlleva a establecer que su pretensión es que se supla su deficiencia, esto es, tomar en cuenta un hecho que está probado para ajustar su acusación y tener que los hechos encuadran en la descripción legal.

Por todo lo anterior, es que el suscrito Magistrado no comparto el criterio de la mayoría, ya que estimo deben calificarse como infundados los agravios del agente del Ministerio Público, y por consiguiente confirmar la sentencia materia de alzada.

TOCA PENAL: 102/2021-17-18-OP.  
CAUSA PENAL: JO/053/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: EXTORSIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 70 de 70

**Atentamente:**

**MANUEL DIAZ CARBAJAL.**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 102/2021-17-18-OP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/053/2020.  
JEEF/ I.A.R.H.